

236

Recurso de Revisión:	R.R./124/2017
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Fiscalía General del Estado

En dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, la Secretaria General de Acuerdos con fundamento en el artículo 10, fracción III, del Reglamento Interior de éste Instituto, da cuenta al licenciado **Abraham Isaac Soriano Reyes**, Comisionado Presidente, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con la impresión del correo recibido en la cuenta del correo electrónico oficial de oficialía de partes de este Instituto el tres de octubre del año en curso, a través del cual el Recurrente remite escrito de inconformidad por el cumplimiento dado a la resolución dictada dentro del presente expediente. **Conste.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTA la razón de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, realizada por la Secretaria General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de mayo de dos mil dieciséis, y artículo 6o, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, se hace saber a las partes que en Sesión Solemne celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, por acuerdo del Consejo General, se designó como Comisionado Presidente al licenciado **Abraham Isaac Soriano Reyes**.

De la misma manera, se hace del conocimiento que en Sesión Ordinaria S.O./013/2017 de fecha veintiocho de septiembre del presente año, por acuerdo del Consejo General de este Instituto, se realizó el nombramiento de la licenciada **Beatriz Adriana Salazar Rivas**, como Secretaria General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 93, fracción VII, 147 y 148, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, el Comisionado Presidente, **ACUERDA:** -----

PRIMERO. Agréguese a los autos del presente expediente Recurso de Revisión R.R./124/2017, la impresión del correo recibido en la cuenta del correo electrónico oficial de oficialía de partes de este Instituto el tres de octubre del año en curso y su respectivo anexo, para que obren como corresponda.

En atención a la certificación realizada el veintiséis de septiembre de esta anualidad, se tiene a la parte Recurrente contestando a tiempo la vista que se le dio mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y de las manifestaciones realizadas por la parte Recurrente, sobre el cumplimiento a la resolución que nos ocupa, se tiene que: la determinación planteada en la resolución fue en el sentido que el Sujeto Obligado entregara la información solicitada por el Recurrente en términos del Considerando Quinto, en el que se estableció en lo que su parte interesa, lo siguiente:

Quinto.- Decisión.

*...se **Ordena** a que emita otra en la que proporcione, en versión pública, la información y documentales solicitadas, precisando la modalidad en que será entregada la información; además del costo que en su caso pueda generarse.*

Para el caso de que la información no sea localizada en los archivos del Sujeto Obligado, con base en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le ordena agote el procedimiento correspondiente ante el Comité de Transparencia, para que dicte el acuerdo que confirme la inexistencia del documento; u ordene, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades competencias o funciones.

Así mismo, en el supuesto de que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada se determine que la misma es susceptible de ser reservada o declarada confidencial, total o parcialmente, dicha determinación se apegue al procedimiento establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, la licenciada María Soledad Pérez Chavarría, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, presentó ante este Instituto el oficio número FGEO/DAJ/U.T./719/2017, por el que remitió los siguientes documentos:

- Copia del acta número CTFGEO/11/2017, de 28 de agosto de 2017, mediante la cual el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, resolvió respecto del cumplimiento al Recurso de Revisión antes mencionado.
- Listado impreso integrado por 10 fojas útiles, el cual contiene la respuesta a la pregunta I de la solicitud de información relacionada con el folio 000157717
- Listado impreso integrado por 10 fojas útiles, el cual contiene la respuesta a la pregunta V de la solicitud de información relacionada con el folio 000157717
- Listado impreso integrado por 49 fojas útiles, el cual contiene la respuesta a la pregunta VI de la solicitud de información relacionada con el folio 000157717

Derivado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, el Recurrente plantea su inconformidad, exponiendo en lo que interesa, lo conducente:

ALEGATOS

to de Acceso
formación
cción de
tado de
general de

El oficio mediante el cual el sujeto obligado pretende dar respuesta a la resolución del recurso de revisión correspondiente al expediente citado al rubro, no satisface lo establecido debido a que el sujeto obligado reiteró la negativa a proporcionar la información argumentando su clasificación como información reservada, haciendo caso omiso de lo manifestado por este H. Instituto en su resolución, consistente en lo siguiente:

Por lo anterior y de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Fiscalía General de la República no agotó el procedimiento de búsqueda, ya que únicamente se gestionó la misma en la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, siendo que la única instancia facultada para solicitar la intervención de comunicaciones es el Fiscal General del Estado.

Asimismo, ni la clasificación como reservada, ni la declaratoria de inexistencia de la información se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo el caso que tampoco se encuentran confirmadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado contestó a manera de no entregar parte de la información solicitada y por el contrario la calificó de reservada la siguiente información:

a).- Por lo que hace a la petición marcada con el numeral I, le informo que se han requerido 12 solicitudes de intervención de comunicaciones, de las cuales 4 se encuentran inmersas en Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación en trámite, por lo que esta autoridad decreta la RESERVA de dicha información. Por lo que adjunto únicamente el listado de 8 solicitudes de intervención de comunicaciones, mismas que se elaboraron con base al artículo 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b).- Por lo que hace a la petición marcada con el numeral V, le informo que se han requerido 12 solicitudes de intervención de comunicaciones, de las cuales 4 se encuentran inmersas en Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación en trámite, por lo que esta autoridad decreta la RESERVA de dicha información. Por lo que adjunto únicamente el listado de 8 solicitudes de intervención de comunicaciones, mismas que se elaboraron con base al artículo 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c).- Por lo que hace a la petición marcada con el numeral VI, le informo que se han requerido 1856 solicitudes de colaboración a concesionaria o autorización, de las cuales 172 se encuentran inmersas en Averiguaciones Previas o carpetas de investigación en trámite, por lo que esta autoridad decreta la RESERVA de dicha información. Por lo que únicamente adjunto el listado de 144 solicitudes mismas que se elaboraron con base al artículo 70 fracción XLVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

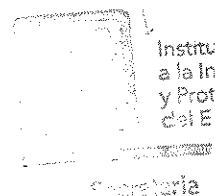
Cabe resaltar que en el inciso "c", el sujeto obligado mencionó la existencia 1856 solicitudes, decreta la reserva de 172 y adjunta únicamente 144 solicitudes; por lo que faltan 1540 versiones públicas de las solicitudes que no presenta en su respuesta.

Aunado a lo anterior, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca confirmó la reserva de la información haciendo uso de una argumentación deficiente y sin una prueba de daño en la que se demuestre la proporcionalidad de **reservar de manera absoluta las versiones públicas** de las solicitudes que forman parte de un expediente de investigación, lo anterior se realizó en los siguientes términos:

Con las anteriores manifestaciones se confirma que la información encuadra de manera legítima en las hipótesis de excepción previstas por las leyes en cita y que la entrega de la información podría amenazar el interés protegido por la ley, siendo que el daño que puede producir con la entrega de dicha información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, por lo tanto se acredita la prueba de daño a que se refieren los ordinales 103 y 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia concluye que, con base en las disposiciones legales citadas y por las razones expuestas y considerando un plazo pertinente para posibilitar a la autoridad investigadora allegarse de la información necesaria para la adecuada integración de la investigación que corresponda, considerando las muy diversas circunstancias particulares que pueden llegar a presentarse en el desarrollo de una averiguación previa, Legajo o Carpeta de Investigación, se procede a conformar la clasificación de reservada por un periodo de cinco años de cualquier dato relacionado con los oficios, solicitudes, requerimientos a empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de

comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación relacionados con expedientes o investigaciones efectuados por el Ministerio Público que se encuentren vigentes.



Al respecto también es importante reiterar que la resolución que nos ocupa, en apego al artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que se refieren a las versiones públicas e indican que **"Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."**, así como el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, para dar efectivo cumplimiento, el sujeto obligado debe proporcionar la versión pública de los formatos específicos que le han sido indicados.

La información solicitada no puede ser considerada como reservada de manera tal que sea imposible producir una versión pública de la misma ya que esta es de un claro interés público, siendo posible acceder a versiones públicas de dicha información sin que ello signifique peligro alguno para la integridad de cualquier investigación o de cualquier otro objetivo legítimo del Estado.

Además, es importante subrayar que el que suscribe no pretende conocer la identidad de las personas intervenidas en sus comunicaciones, ni los datos de identificación de los dispositivos intervenidos. Tampoco pretende la revelación de información específica relativa al producto o contenido de las actividades de investigación y persecución de delitos llevadas a cabo por el sujeto obligado. Por el contrario, únicamente se busca el acceso a la versión pública de las solicitudes del sujeto obligado para la intervención de comunicaciones, localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación y acceso a datos personales o datos de comunicaciones a efectos de poder desprender de la misma información estadística objeto del presente.

Dicha información de ninguna manera compromete las labores del sujeto obligado y por el contrario, es de alto interés público que, se reitera, de ninguna manera pone en riesgo las actuaciones de investigación y persecución de delitos puesto que no revela información susceptible de identificar a ninguna persona, dispositivo o circunstancia específica que pueda comprometer las actuaciones en cuestión.

Por consiguiente, se tiene que el Sujeto Obligado no ha dado cabal cumplimiento con la resolución de mérito, en virtud de que le fue ordenado proporcionar **en versión pública, la información y documentales solicitadas, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse**, y no información que de manera general y obligatoria el Sujeto Obligado tiene que poner a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, tal como lo fue entregado por parte de la Responsable de la Unidad de Transparencia.

En otro aspecto, en la declaratoria de inexistencia de la información, **no fundó y motivó las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones**, de igual forma, no se advierte que se haya realizado **un criterio de búsqueda exhaustivo**, así como tampoco fueron señaladas las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la**

inexistencia en cuestión, tal como lo establece el numeral 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 118, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En vista de que al respecto, el Sujeto Obligado señaló específicamente en el inciso d), de la página 6, de la Resolución emitida por el Comité de Transparencia, que: *...los rubros que se citan no son objeto de petición por parte de la autoridad ministerial, por lo que desde este momento hago de su conocimiento la inexistencia de esta información*, y por otra parte, se estableció por el Comité de Transparencia que desde el año 2009 la Fiscalía Especializada tiene las funciones de coordinar, elaborar y solicitar dicha información, en relación con lo escrito en los párrafos segundo y tercero de la página 12.

Por otro lado, respecto a las peticiones marcadas con los numerales I y V, no aportó elementos de convicción para acreditar que las 8 solicitudes se encuentran inmersas en Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación en trámite, como tampoco fundó y motivó las razones por las cuales no entregó las 16 solicitudes que no lo están; y respecto de la petición marcada con el numeral VI, de igual forma no aportó elementos de convicción para acreditar que 172 solicitudes se encuentran inmersas en Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación en trámite, como tampoco fundó y motivó las razones por las cuales no entregó 144 solicitudes que no lo están, así como de las 1,540 restantes que no se pronunció al respecto.

De igual manera, no se encuentra sustentado el periodo de la clasificación de las que dice estar inmersas en Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación en trámite, tampoco debidamente fundada y motivada la aplicación de la prueba de daño, como lo establece el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues esta permite determinar, del total de un documento o expediente, que información, específica y necesariamente, debe ser clasificada como reservada y cual mantiene su carácter de pública con total acceso, pues la prueba de daño incluye diversas acciones como el análisis, evaluación, ponderación derechos o intereses privados, decisión y argumento, pertinentes para justificar la clasificación como reservada de cierta información que, en condiciones generales, debe estimarse como pública; en razón que el riesgo o daño ocasionado por divulgar tal información supera al interés público que, generalmente, subyace a favor de la transparencia.

TERCERO.- Por lo antes expuesto, y con la finalidad de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información del Recurrente, establecido en el numeral 2o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se requiere** a la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, informe la **modalidad en que serán entregadas las versiones públicas de la información y documentales solicitadas, y el costo que en su caso pueda generarse**, conforme a lo estipulado por el artículo 134 de la Ley General; de igual forma, para que remita su declaratoria de inexistencia de la información con apego a lo establecido en los párrafos en cuestión del punto **SEGUNDO** de este acuerdo, y se pronuncie respecto de las documentales solicitadas en versión pública, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, se dará vista al Consejo General de éste Instituto para que imponga la medida de apremio correspondiente, de las establecidas en el artículo 156 de la normatividad antes referida.

Así lo acordó y firma el licenciado **Abraham Isaac Soriano Reyes**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido de la licenciada **Beatriz Adriana Salazar Rivas**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - -

----- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -----

Comisionado Presidente



Secretaria General de Acuerdos

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas.

Secretaria General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Recurso de Revisión R.R./124/2017.----- AISR/BASR/KOG

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaria General de Acuerdos